

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Per tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Per tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908 se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que a continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el próximo año.

Table with 3 columns: LOCALIDAD, SECCIÓN, LOCAL EN QUE HA DE CONSTITUIRSE LA MESA. Lists various municipalities and their corresponding election locations.

Table with 3 columns: Localidad, Sección, Local en que ha de constituirse la mesa. Lists municipalities like Pinarejos, Gómezserracín, Otero de Herreros, etc., and their respective school types.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada. Segovia, 23 de Diciembre de 1919.

El Gobernador, EMILIO LLASERA

Trasladada por el Sr. Gobernador civil una comunicación del de León, participando que el alienado José Arias Alvarez, hijo de Casimiro y María, hace un mes efectivamente que se encuentra en Páramo del Sil, acompañado de su padre, continuando perturbadas sus facultades, y teniendo en cuenta las indicaciones que se hacen en la nota del Negociado; la Comisión acuerda que por la Contaduría de fondos provinciales se lleve a efecto la oportuna liquidación de estancias devengadas por el mencionado demente en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, desde el día 29 de Septiembre de 1917, en que ingresó, al 18 de Mayo último en que tuvo lugar su fuga de dichos Establecimientos, remitiéndola a la Excm. Diputación de León para su abono a ésta.



Idem.—Madrid.—Remitidas por el Sr. Presidente de la Diputación provincial de Madrid, liquidaciones detalladas del importe de estancias causadas en la Sala de observación del Hospital provincial y Manicomios de Ciempozuelos y Valladolid, por los dementes Alejandra García Rueda, Mariano González Calvo, Pablo Matesanz Pascual, Daniel Heródero Castellanos, Florentina López González, Julia Gil Pabón, Cándida Hernández Olaya, Juana Tomé Benito y Josefa Herranz Cristóbal, naturales, respectivamente, de Zarzuela del Monte, de Santiuste (sin que se exprese si es de Pedraza o de San Juan Bautista) Sauquillo de Cabezas, Pinillos, anejo de Escobar de Polendos, Boceguillas, Cobos de Segovia, Honorubia de la Cuesta, Valdevarnés y Duruelo, interesando al propio tiempo se deduzca de dichas liquidaciones el importe de los gastos ocasionados por el demente Pedro Matey Martín, natural de Madrid, y se remita a aquella Corporación para totalizar la diferencia que haya de abonar una u otra Diputación; cuyos nueve expresados dementes manifiesta se halla obligada a su sostenimiento, esta Diputación, y en breve serán puestos a disposición de la misma, acompañando como justificantes, certificaciones de los documentos de que constan los respectivos expedientes; la Comisión con el fin de depurar de una manera cierta si esta Corporación se halla obligada al sostenimiento de los nueve expresados dementes, tanto con referencia a la vecindad, como a su pobreza, acuerda:

1.º Que pasen las aludidas liquidaciones a la Contaduría de fondos provinciales, a los efectos a que en su día haya lugar.

2.º Que se ordene a los Alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los mencionados dementes, expidan y remitan a esta Corporación a la mayor brevedad posible, certificaciones en que se exprese de una manera concreta el tiempo fijo en que dejaron de ser vecinos de dichos pueblos los tan repetidos dementes, y otra acreditativa de los bienes de fortuna que cada uno de ellos posea, así como las personas de su familia obligadas por la ley a pasarlas alimentos; y

3.º Que se comuniqué este acuerdo a la Excm. Diputación provincial de Madrid, para su conocimiento y efectos oportunos.

Beneficencia.—Villacastín.—En vista de haberse llevado a cabo el traslado, a disposición del Sr. Gobernador civil de Pontevedra, del niño Alejandro Pereira Fernández, por ser natural de Nieves, de dicha provincia, y siendo por tanto de la obligación de aquella Diputación conforme determina el artículo 6.º de la Real orden de 23 de Julio de 1903, en concordancia con el párrafo 3.º del artículo 83 del Reglamento por que se rigen los Establecimientos provinciales de Beneficencia, el atender al sustento y educación del Alejandro, el cual fué ingresado por orden del Sr. Gobernador civil en estos Establecimientos el día 2 de Agosto del año último; la Comisión acuerda que por la Contaduría de fondos provinciales se practique la oportuna liquidación de las estancias causadas por el expresado niño en los citados Establecimientos desde el 2 de Agosto último al 21 de Noviembre próximo pasado, así como de los gastos que haya motivado la traslación, y se remita a la Diputación de Pontevedra para su abono.

Contabilidad provincial.—Capital.—Habiendo remitido el Sr. Tesorero del Congreso Nacional de Ingenieros el

justificante de las 100 pesetas abonadas por esta Diputación como socio cooperativo de dicho Congreso, y como quiera que además fueron pagados 60 céntimos por gastos de giro, no existiendo consignación en presupuesto para el abono de las 100,60 pesetas mencionados; la Comisión acuerda que el pago de dicha cantidad sea formalizado con cargo al capítulo 8.º (Imprevistos) del presupuesto en ejercicio.

Idem.—Presentada por D. Carlos Santiuste, la cuenta del material invertido para la instalación de la luz eléctrica en las carboneras y dependencias en que está instalada la caldera para la calefacción, importante dicha cuenta 15'95 pesetas; la Comisión acuerda aprobar la expresada cuenta y su abono con cargo al capítulo correspondiente.

Idem.—La Comisión acuerda la adquisición de dos palcos para la función que, a beneficio del Dispensario Antituberculoso, ha de celebrarse al siguiente día, y su abono con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 1.º de Diciembre de 1919.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Bernardo Romero y Martínez.

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 2 de Diciembre de 1919.

PRESIDENCIA DEL SR. D. BERNARDO ROMERO Y MARTÍNEZ, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA

Reunidos los señores Diputados vocales cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta a sesión.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda sean remitidas al Sr. Gobernador civil las cuentas municipales de los pueblos y años que a continuación se expresan, informándole las preste su aprobación en la forma que se expresa en los respectivos expedientes.

Cabañas, 1904, 1907, 1908, 1909, 1912, 1913, 1914 y 1915; Cobos de Fuentidueña, 1916; Gallegos, 1918; San Pedro de Gaillos, 1918; Hontoria, 1918; Migueláñez, 1918, y Chatún, 1918.

Hacienda provincial.—Capital.—Trasladada por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia una comunicación de la Dirección general de propiedades e impuestos en la que se manifiesta que examinada nuevamente la liquidación practicada por dicha Delegación de Hacienda de las atenciones de enseñanza a cargo de la Diputación de esta provincia correspondientes al año 1907, la expresada Dirección general de acuerdo con lo informado por la Intervención general del Estado ha resuelto prestar su aprobación a la liquidación de que se trata, con el saldo en contra de esta Diputación de 101.420'70 pesetas; la Comisión acuerda quedar enterada y que pase la expresada comunicación a la ordenación de pagos a los efectos oportunos.

Contabilidad provincial.—Capital.—Presentada por el Sr. Depositario de fondos provinciales la relación de las facturas presentadas al cobro hasta el 27 de Noviembre último, por servicios y suministros hechos a la cárcel de audiencia y correccional de esta Ciudad; cuyas facturas importan

966'31 pesetas, y considerando que en el presupuesto existe crédito suficiente para el abono de la indicada relación; la Comisión acuerda aprobarla y que se devuelva a Contaduría para que sirva de justificante en el libramiento que para su pago ha de expedirse.

Salida de Expósitos.—Cantalejo.—Solicitado por Escolástica Eras de San Antolín, mayor de edad, viuda y vecina de Cantalejo, se la conceda el asilado Angel Velázquez, con quien ya está de acuerdo, para tenerle en su compañía y dedicarle al oficio de carpintero, comprometiéndose la solicitante a alimentarle, vestirle y educarle cual si fuera hijo suyo; la Comisión de conformidad con lo que determina el artículo 209 del Reglamento por que se rigen los Establecimientos provinciales de Beneficencia y lo acordado por la Excm. Diputación en 28 de Junio del año pasado, acuerda acceder a lo solicitado por la recurrente, siempre que cumpla cuanto en su instancia expresa y se obligue a abonar al acogido de que se trata un salario mensual que no sea inferior a tres pesetas, que habrá de ingresar en la caja de ahorros de los referidos Establecimientos.

Caminos vecinales.—Navares de Ayuso.—Dada cuenta de una comunicación del alcalde de Navares de Ayuso, interesando se proceda al arreglo del trozo de camino vecinal de Barbolla a Navares de las Cuevas, kilómetros 6 al 9, que pasa por aquel pueblo y se halla completamente intransitable; la Comisión acuerda que pase dicha comunicación a informe de Sr. Director de carreteras provinciales.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.—El Secretario Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Bernardo Romero y Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Reglamento de la Navegación aérea civil, anejo del Real decreto de 23 de los corrientes.

(Continuación) CAPITULO V

LIBROS DE A BORDO

Art. 32. Serán libros de abordó: el libro de la aeronave, el libro de motores, el libro de navegación y el libro de señales. La aeronave en que haya más de un motor, cada uno tendrá libro separado.

Art. 33. El constructor expedirá y firmará siempre que sea posible, el asiento de apertura de los libros. Los sucesivos se harán por el piloto o por persona autorizada.

Art. 34. En la carpeta que al final tenga el libro de la aeronave, se llevará copia del certificado de seguridad.

Art. 35. En los libros de a bordo los asientos se extenderán en tinta. Sin embargo, tratándose de los de navegación y señales, podrán hacerse los asientos a lápiz en cuaderos suplementarios, pero transcribiéndolos en tinta al libro correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Con motivo de cualquier investigación oficial podrá pedirse la presentación de dichos cuadernos.

Art. 36. No se harán raspaduras en los libros de abordó, ni se arrancarán hojas de los mismos, que irán foliados. Las enmiendas se salvarán en debida forma.

Art. 37. En el libro de la aeronave se hará constar:

1.º Categoría a que pertenezca la aeronave; marcas de nacionalidad y registro; nombre y domicilio del propietario; nombre del constructor; capacidad de transporte de la aeronave.

2.º Tipo y número de serie del motor; tipo de la hélice, su número, peso, diámetro y nombre del constructor.

3.º Tipo del aparato de radiotelegrafía instalado.

4.º Tabla completa de todos los datos necesarios relativos al aparejo, para informe del personal encargado de la aeronave y su manejo.

5.º Historial técnico completo y detallado de la vida del motor de la aeronave, incluso las pruebas de recepción, revisiones, cambio de piezas, reparaciones y toda otra obra semejante.

Art. 38. El libro de motores sólo será obligatorio para los instalados en aeronaves empleadas en el transporte de pasajeros o mercancías.

Por cada motor se llevará un libro separado que siempre acompañará al motor. En él se hará constar:

1.º Tipo del motor; número de la serie; constructor; potencia; revoluciones normales y máximas; fecha de construcción y puesta en servicio.

2.º Marca de matrícula y tipo de la aeronave en que el motor haya estado instalado.

3.º Historial técnico completo de la vida del motor, comprendiendo las pruebas de recepción con el número de horas de trabajo ya realizado, las revisiones, sustituciones, reparaciones y toda obra semejante.

Art. 39. El libro de navegación será obligatorio para toda aeronave. En él se hará constar: Categoría de la aeronave, marca de la nacionalidad y matrícula; nombre y domicilio del propietario; nombre del constructor y capacidad de transporte. Además, por cada viaje:

1.º Nombre y domicilio del piloto y de los miembros de la tripulación.

2.º Lugar, fecha y hora de partida, recorrido hecho y todos los incidentes en vuelo, incluso circunstancias de aterrizaje.

Art. 40. El libro de señales sólo será obligatorio para las aeronaves empleadas en el transporte de pasajeros o mercancías. Contendrá los datos siguientes:

1.º Categoría de la aeronave; su marco de nacionalidad y matrícula; nombre y domicilio del propietario.

2.º Lugar, fecha y hora de la transmisión o recepción de toda señal.

3.º Nombre u otra indicación de la persona o estación a la cual se transmita una señal o de la cual se reciba.

CAPITULO VI

ZONAS PROHIBIDAS

Art. 41. El Gobierno podrá modificar, en la forma que estime conveniente el número y la extensión de las zonas prohibidas para la navegación. Estas zonas son las siguientes, quedando prohibido volar sobre ellas y sobre sus alrededores hasta la distancia de 5 kilómetros, medidos desde sus contornos:

La plaza y el puerto de Cartagena, con su Arsenal, hasta la isla de Escombreras y cabo Tifoso.

El Campo de Gibraltar comprendido desde la costa hasta una línea quebrada que, partiendo de Torre Nueva, al Norte de la Línea de la Concepción, pase por San Roque y



Los Barrios, y termine en Punta del Fraile, bahía de Algeciras;  
La plaza de Tarifa;  
La bahía de Cádiz, la isla de León y el Arsenal de la Carraca;  
La ría de Vigo, hasta las islas Cíes;  
La ría de Marín y Pontevedra, hasta la isla de Oms;  
Las rías de Ferrol y Ares;  
La isla de Menorca;  
La plaza de Ceuta.

Las zonas prohibidas mencionadas en este capítulo se trazarán con precisión en un mapa que al efecto se publique.

Art. 42. Cuando un aeroplano se halle en la proximidad de una zona prohibida se le dará la señal que corresponda de las mencionadas en el artículo 63.

Cuando se halle sobre una zona prohibida, se le dará la señal de aterrizaje forzoso, en la forma que corresponda, de las mencionadas en el artículo 64.

Art. 43. Hecha la señal de aterrizaje forzoso, la aeronave aterrizará inmediatamente en el sitio accesible más próximo, de modo que según esté acercándose a una zona prohibida o ya sobre la misma, al descender no avance más hacia ella o en ella.

Art. 44. Cuando a causa del temporal y, en general, de fuerza mayor, no pueda la aeronave aterrizar inmediatamente como respuesta a la señal, habrá de hacer a su vez una de las siguientes:

De día: mostrar como más distintamente pueda percibirse desde abajo, una bandera roja triangular junto con dos bolas negras superpuestas verticalmente, una encima de la otra.

De noche: balancear una luz blanca, apagando simultáneamente las luces laterales.

A continuación, lo mismo de día que de noche, aterrizará la aeronave en cuanto sea posible, en el paraje accesible más próximo del territorio nacional.

## CAPITULO VII

### REGLAS SOBRE LUCES Y SEÑALES

Art. 45. A los efectos de la aplicación de las reglas sobre luces y señales, los vocablos aeronave, dirigible, globo libre y aparato volador tendrán la significación mencionada en el artículo 44 del Real decreto de esta fecha sobre navegación aérea civil.

Por luz visible se entenderá la visible en noche oscura con atmósfera despejada.

A los efectos del presente Reglamento, se considerará en marcha la aeronave cuando no descansa en tierra ni sobre objeto ninguno en tierra o agua.

Los límites angulares fijados en el presente capítulo se determinarán estando la aeronave en disposición natural para volar en marcha rectilínea horizontal.

Art. 46. Las reglas relativas a luces se observarán cualquiera que sea el tiempo reinante, desde la puesta del sol hasta su salida, y durante este tiempo no se mostrará luz ninguna distinta de las prescritas para la navegación aérea.

Art. 47. Todo aparato volador que esté en el aire o maniobrando en tierra o en el agua por su propia fuerza, llevará las luces siguientes:

1.ª Delante una luz blanca visible en un ángulo diedro de 220 grados, cuya bisetrix sea un plano vertical que pase por la línea de vuelo, luz que sea visible a ocho kilómetros de distancia.

2.ª A la derecha, una luz verde

que ilumine un ángulo diedro de 110 grados a partir de la proa y que sea visible a cinco kilómetros de distancia.

3.ª A la izquierda, una luz roja que ilumine un ángulo diedro de 110 grados a partir de la proa, y que sea visible a cinco kilómetros de distancia.

Dichas luces roja y verde no habrán de verse desde estribor y babor respectivamente.

4.ª Detrás y tan al extremo como sea posible, una luz blanca que luzca hacia atrás, visible por lo menos a cinco kilómetros de distancia, en un ángulo diedro de 140 grados, cuya bisetrix sea un plano vertical que siga la línea de vuelo.

En el caso de que alguna de las luces mencionadas en los cuatro números anteriores haya de sustituirse por varias, el campo visual de cada una de estas luces estará limitado en forma que no se vea más de una sola luz a un tiempo.

Art. 48. Las reglas aplicables a las luces de los aparatos voladores se aplicarán a los dirigibles con las siguientes modificaciones:

1.ª Todas las luces se duplicarán: las de proa y popa, verticalmente, y las de los costados, horizontalmente y en línea paralela al eje del dirigible.

2.ª Ambas luces de cada pareja habrá de verse simultáneamente.

La distancia entre las luces de cada pareja no será menor de dos metros.

Art. 49. Cuando un dirigible sea remolcado, llevará las luces mencionadas en el artículo anterior y además las que establece el artículo 51 para los dirigibles sin gobierno.

Art. 50. Cuando un aparato volador o un dirigible se halle en el agua y esté sin gobierno, es decir, cuando no pueda gobernar con arreglo al Reglamento, para evitar colisiones en el mar llevará dos luces rojas verticales, separadas entre sí por lo menos a dos metros, y visibles en todo el horizonte a tres kilómetros de distancia.

Las aeronaves mencionadas en este artículo no llevarán, cuando no estén en marcha en el agua, las luces de los costados, pero estando en marcha, las llevarán.

Art. 51. El dirigible que por cualquier causa se halle sin gobierno o cuyo motor haya sido parado voluntariamente, llevará, además de las luces ordinarias, dos luces rojas, una sobre otra, separadas entre sí por lo menos dos metros, que luzcan en todas direcciones y sean visibles a tres kilómetros de distancia.

De día, el dirigible remolcado o que por cualquier causa esté sin gobierno, llevará dos bolas u objetos negros de 60 centímetros de diámetro, colocadas una sobre otra, a no menos de dos metros entre sí.

El dirigible, amarrado o en marcha, pero cuyos motores hayan sido parados voluntariamente, mostrará de día una bola u objeto negro de 60 centímetros de diámetro, y será considerado como sin gobierno.

Art. 52. El globo libre llevará una luz blanca clara debajo de la barquilla y a distancia no menor de cinco metros visible en todas direcciones a tres kilómetros de distancia.

Art. 53. El globo cautivo llevará en vez de la luz única del globo libre, mencionada en el artículo anterior, tres luces en línea vertical a no menos de dos metros de distancia una

de otra; la superior y la inferior serán rojas, y la del centro blanca, y serán visibles en todas direcciones a tres kilómetros de distancia.

Además, el cable que amarró llevará sujetos a intervalos de 300 metros, contados desde la barquilla, grupos de tres luces similares a las mencionadas en el párrafo primero del presente artículo.

El objeto al cual el cable esté amarrado a tierra, llevará otro grupo similar de luces para indicar su posición.

De día, el cable de amarre llevará en la misma posición que los grupos de luces mencionados en los párrafos anteriores, y en lugar de ellos, banderolas tubulares de no menos de 20 centímetros de diámetro y dos metros de longitud, marcadas por fajas alternativamente blancas y rojas de 50 centímetros de anchura.

Art. 54. El dirigible que esté amarrado cerca de tierra, llevará las luces mencionadas en los artículos 47 (números 1 y 4) y 48. Cuando el dirigible esté amarrado y no cerca de tierra, el cable de amarre y el objeto a que esté amarrado, se marcarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, lo mismo de día que de noche.

Las anclas y anclas flotantes que usen los dirigibles para su amarre en el mar no estarán sometidas a esta regla.

Art. 55. El aparato volador estacionado en tierra o agua, pero no anclado o amarrado llevará las luces mencionadas en el art. 47.

Art. 56. A fin de evitar colisiones con embarcaciones de superficie, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El aparato volador que esté anclado o amarrado en el agua llevará delante, donde mejor pueda ser vista, una luz blanca visible en todo su horizonte, o dos kilómetros de distancia.

2.ª El aparato volador de 50 o más metros de longitud que esté anclado o amarrado en el agua, llevará, además de la luz de proa, otra igual a poca, pero colocada por lo menos cinco metros más baja que la de proa. Se entenderá por longitud de un aparato volador la máxima del mismo.

3.ª Los aparatos voladores de 50 o más metros de embarcadura llevarán además, cuando estén anclados o amarrados en el agua, una luz igual a la mencionada en el número 1.º de este artículo, al extremo de cada ala exterior.

Por embarcadura de un aparato volador se entenderá su dimensión lateral máxima.

Art. 57. En el caso de inutilizarse alguna de las luces que al volar de noche deba llevar la aeronave, ésta aterrizará en cuanto pueda hacerlo con seguridad.

Art. 58. Nada de lo dispuesto en este capítulo se opone a que además se exhiban señales de reconocimiento adoptadas por los propietarios de las aeronaves, autorizadas por los respectivos Gobiernos, debidamente registradas y oficialmente comunicadas al Gobierno español.

Art. 59. La aeronave que desee aterrizar de noche en aeródromo con vigilancia de tierra, deberá, antes de aterrizar, encender una luz Very verde, y mostrar una linterna verde, y de hacer además con el Código Morse internacional el grupo de letras que constituya su señal de llamada.

La autorización para aterrizar se

hará admitiendo desde tierra la misma señal de llamada, seguida de una luz Very verde o mostrando una linterna de este color.

Art. 60. Si en tierra se encendiera una luz Very roja o se enviara un destello rojo, la aeronave no deberá aterrizar.

Art. 61. La aeronave obligada a aterrizar de noche deberá antes de aterrizar encender una luz Very roja o hacer cortos destellos con las luces de navegación.

Art. 62. Cuando la aeronave esté en peligro y necesite auxilio, se usarán o desplegarán, juntas o separadas las siguientes señales:

1.ª La señal internacional S. O. S. por medio de señales ópticas o radio-telegráficas.

2.ª La señal de peligro del Código internacional de banderas N. C.

3.ª La señal internacional de larga distancia, formada por una bandera cuadrada que lleve encima o debajo una bola o algo parecido.

4.ª Un sonido continuo con un aparato fónico.

5.ª Una señal formada por una sucesión de luces Very blancas encendidas a cortos intervalos.

Art. 63. Para indicar a una aeronave próxima a una zona prohibida que debe cambiar de ruta, se emplearán las siguientes señales.

1.ª De día, tres descargas, a intervalos de diez segundos, de proyectiles que, al estallar, produzcan tres nubes de humo blanco indicadoras de la dirección que la aeronave debe seguir.

2.ª De noche tres descargas a intervalos de diez segundos, de proyectiles que, al estallar, produzcan estrellas blancas indicadoras de la dirección que la aeronave deba seguir.

Art. 64. Para dar a una aeronave la orden de aterrizar, se emplearán las señales siguientes:

1.ª De día, tres descargas a intervalos de diez segundos, de proyectiles que al estallar produzcan nubes de humo negro o amarillo.

2.ª De noche, tres descargas a intervalos de diez segundos, de proyectiles que al estallar produzcan luces o estrellas rojas.

Además, y cuando se desee evitar el aterrizaje de una aeronave distinta de la aludida por las señales anteriores, se dirigirá sobre ésta la luz intermitente de un proyector.

Art. 65. Cuando la niebla o la bruma hagan invisible un aeródromo, la existencia de éste podrá señalarse por un globo que haga de boyá aérea o por cualquier otro medio aprobado.

En niebla, bruma, nevada o lluvia fuerte, sea de día o de noche, la aeronave que se encuentre en el agua hará las señales fónicas siguientes:

1.ª No estando anclada o amarrada, un sonido a intervalos de no más de dos minutos, consistente en dos toques de a cinco segundos de duración, con intervalo de un segundo entre ellos.

2.ª Estando anclada o amarrada, el rápido repiqueteo de una campana o de un gongo bastante perceptibles, durante unos cinco segundos, con intervalos de no más de un minuto.

(Concluirá)



SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS  
MES DE NOVIEMBRE  
PROVINCIA DE SEGOVIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado

Table with columns: ANIMALES, Invasiones en el mes de..., Enfermos del mes anterior..., Especie, Municipio, Partido, Enfermedad, and Quedan enfermos.

co. de la tarde, para que los propietarios o sus representantes puedan presentarse a dar su declaración. Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo los propietarios o sus representantes, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica. Segovia, 18 de Diciembre de 1919. —El Ingeniero Jefe provincial, José M. F. Montes.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Santo Domingo de Pirón, para la firma, entrega y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el citado término municipal, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 1 al 29 del próximo mes de Febrero y horas de nueve a cinco de la tarde, en el Ayuntamiento del citado pueblo, para que los propietarios puedan recoger, firmar y entregar las hojas declaratorias enclavadas en el ya citado término municipal. Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo los propietarios o sus representantes, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica. Segovia, 18 de Diciembre de 1919. —El Ingeniero Jefe provincial, José M. F. Montes.

nueve a cinco de la tarde, puedan los propietarios o sus representantes recoger, firmar y entregar las hojas declaratorias de sus fincas enclavadas en el ya citado término municipal. Queda cumplido por esta Jefatura provincial cuanto previenen los Reglamentos vigentes, siendo los propietarios o sus representantes por su abandono o negligencia los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica. Segovia, 18 de Diciembre de 1919. —El Ingeniero Jefe provincial, José M. F. Montes.

te los cuales podrán examinarle y se oirán las reclamaciones que se interpongan; transcurridos que sean, no serán atendidas. Serracin, 18 de Diciembre de 1919. —El Alcalde, Angel Sanz.

Alcaldia de Sigüero  
Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el próximo año económico de 1920 a 1921, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo, podrá ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que sean conducentes. Sigüero, 18 de Diciembre de 1919. —El Alcalde, Leandro Municio.

Alcaldia de Marugán  
Queda expuesto por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo el repartimiento formado al efecto para cubrir atenciones del presupuesto o déficit del mismo con sujeción a las disposiciones vigentes, pudiendo los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren necesarias dentro de dicho plazo; pues pasado éste, no se admitirá ninguna. Marugán, 19 de Diciembre de 1919. —El Presidente, P. I., Marcos Diaz.

Cuerpo de Intendencia Militar  
JEFATURA ADMINISTRATIVA  
Nota de los artículos adquiridos durante el mes actual por el depósito de esta Plaza  
Harina única, a D. Antonio Escorial, de Segovia, a 68,866 pesetas quintal métrico; cebada, a Juan Rubio, de Rueda, a 41 pesetas; paja para pienso, a Nicolás de Frutos, de Encinillas, a 8,25 pesetas; leña para hornos, a 6,50 pesetas, a Pedro Gimeno, de San Ildefonso; sal, a Tomás Fernández, de Segovia, a 8 pesetas; carbón de encina, a Fermín Díez, de Segovia, a 18,75 pesetas quintal, aceite de oliva, a Tomás Fernández, de Segovia, a 1,55 pesetas litro, y leña para cocinas, a Pedro Gimeno, de San Ildefonso, a 6,70 pesetas quintal métrico. Todos los artículos fueron de las reglamentarias condiciones y su adquisición efectuada al pie de los almacenes del Depósito, siendo dichos precios con todo gasto incluidos los transportes, acarreos, impuesto de pagos al Estado, ect, ect. El Jefe, Lázaro González.

Comandancia de la Guardia Civil  
ANUNCIO  
En cumplimiento a la vigente ley de caza, se procederá el día 1.º de Enero próximo y hora de las once, en la Casa Cuartel de esta Comandancia, a la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas a infractores a dicha ley. Segovia, 19 de Diciembre de 1919. —El Teniente Coronel, primer Jefe, Esteban Lucía Esteban.

Servicio de Avance Catastral  
PROVINCIA DE SEGOVIA  
Jefatura provincial  
EDICTOS  
Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Basardilla, que habiendo sido insuficiente el plazo concedido a dichos propietarios para recoger, firmar y entregar las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 2 al 31 del próximo mes de Enero, en la Casa Ayuntamiento del citado pueblo y horas de nueve a cinco